

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
----- --**CERTIFICA:** QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/140/2021**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. **LENDY MARISOL HERNÁNDEZ GAYTÁN**, QUIEN SE OSTENTA COMO PRIMERA REGIDORA PROPIETARIA DE LA LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO MORENA DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., EN CONTRA DE “EL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN DONDE REALIZÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P.”, (SIC). EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/140/2021

ACTOR: LENDY MARISOL HERNANDEZ
GAYTAN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MTRA. DENNISE
ADRIANA PORRAS GUERRERO.

San Luis Potosí S.L.P., a 09 nueve de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia Definitiva, que **confirma** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual emite el dictamen de asignación de regidores de representación proporcional, correspondiente al municipio de Mexquitic de Carmona, aprobado en fecha 13 de junio de 2021, resultando infundados los agravios que hizo valer la parte actora, pues no resulta obligatorio aplicar los criterios de sobre y sub representación previstos en el artículo 116 fracción II y III de la Constitución Federal, para la asignación de regidores de representación proporcional.

G l o s a r i o

Acto impugnado	Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024;
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
PMC	Partido Movimiento Ciudadano
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PCP	Partido Conciencia Popular

ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. Inicio del proceso electoral. El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gobernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente

Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

2. Publicitación del Registro de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional. Mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha treinta y uno de marzo del presente año, se deja constancia que el Partido Político MORENA, registró planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona San Luis Potosí, apareciendo como candidata a primer regidor de representación proporcional, la ciudadana Lendy Marisol Hernández Gaytán.

3. Jordana Electoral. El día seis de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral, para renovar entre otros el Ayuntamiento del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí para el periodo 2021-2024.

4. Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, S.L.P., declarándose la validez de la elección, entregándose la constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Resultando electos por el principio de mayoría relativa los candidatos postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, siendo los siguientes:

PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PMC	PRESIDENTE	JOSE HILARIO QUISTIAN	
	REGIDOR DE MAYORÍA RELATIVA	CATALINA DOMINGUEZ VALERIO	ANGELICA MARIA TOVAR MORENO
	SÍNDICO	ISAMEL SALAZAR GARCIA	FRANCISCO JAVIER ORTIZ HERNANDEZ

5. Acuerdo Plenario del CEEPAC de Asignación de Regidores de Representación Proporcional. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo por el cual se asignó a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos y que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021- 2021; incluyendo las asignaciones que correspondían al

Municipio de Mexquitic de Carmona, quedando la integración del municipio de referencia de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PMC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	MA. ZITA HERNANDEZ MARTINEZ	ALMA NALLELY HERNANDEZ VALERIO
PMC	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	SANDRO EZEQUIEL VILLA MELGAREJO	VALENTE GARCIA RAMIREZ
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	MARTHA PATRICIA ALVARADO AZCONA	YESICA LIZET CRUZ HERNANDEZ
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	ARLEN JAZMIN SALAZAR JIMENEZ	MARIA DE JESUS CORTINEZ SALAZAR
PCP	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	NAYELI CASTRO LLANAS	MAYRA ALEJANDRA SILVA VALERIO

6. Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/140/2021. La parte actora inconforme con la asignación de regidores de representación proporcional efectuada por el CEEPAC, interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siendo registrado con el número de expediente TESLP/JDC/140/2021, mediante acuerdo con fecha veinticuatro de junio de esta anualidad, correspondiendo conocer del presente asunto a la Magistrada Dennis Adriana Porras Guerreo.

7. Remisión del informe circunstanciado. Medite acuerdo de fecha veintinueve de junio, el CEEPAC, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación, en apego al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

8. Turno a ponencia. Con fecha treinta de junio, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennis Adriana Porras Guerreo efecto de dar sustanciación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

9. Admisión y cierre de instrucción. El día tres de julio se dictó el acuerdo de admisión, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de la instrucción.

10. Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el Proyecto de Sentencia, se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13

de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 09 nueve de julio, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico: La ciudadana Lendy Marisol Hernández Gaytán, en su carácter de ciudadana mexicana y candidata primer regidor de representación proporcional postulada por el partido Morena, está dotada de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legitimación. - Asimismo, el Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que es ciudadana candidata a primer regidor de representación proporcional y por su propio derecho interpone el medio de impugnación.

Interés Jurídico. Analizado el escrito que da origen al presente Juicio Ciudadano, se observa que se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado, que le atribuye al CEEPAC, relativo al dictamen de asignación de regidores de representación proporcional para los 58 cincuenta y ocho municipios del Estado de San Luis Potosí, la parte actora lo considera contrario a sus pretensiones, al considerar que le causa agravio el Acuerdo Plenario del CEEPAC de fecha trece de junio del presente año, por considera que no se consideraron los límites de sobre y sub representación, en razón de ello la quejosa tiene interés jurídico para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

3.- Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa del promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio Ciudadano, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que el acto que constituye la materia de inconformidad se dictó el día 13 trece de junio del presente año, y fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 18 de junio de 2021, por lo tanto, si la presentación de la demanda se efectuó el día 22 de julio del presente año, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la normativa de la materia.

5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la parte actora, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

6.- Definitividad. Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se imputa al CEEPAC, no resulta un acto al que previamente se deba agotar algún medio de impugnación previo estando en aptitud legal para interponer el presente Juicio Ciudadano.

7.- Estudio de Fondo.

7.1. Marco Normativo.

La base normativa se encuentra previsto en los artículos 41, 115 fracción I, 116 Base IV, inciso a), b), c), de la Constitución Federal; 1,2, 99 numeral 1,104 párrafo1 inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37,114 fracción I de la Constitución Local; 6 fracción XLIV,30, 422 Ley Electoral del Estado

Controversia. el presente medio de impugnación que hace valer la parte actora se genera derivado que el pasado trece de junio de la presente anualidad, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **aprobó** el Acuerdo por el que se asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los 58 cincuenta y ocho órganos municipales para el período constitucional 2021-2024, entre estos, el del municipio de Mexquitic de Carmona, el cual considera se dictó sin ajustarse a los principio de sobre y sub representación.

Causa de Pedir. la parte actora de manera expresa solicita que atendiendo que el Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Mexquitic de Carmona, esta sobre representado, de ahí que se le tenga que otorgar la regiduría de representación proporcional que el CEEPAC ilegítimamente le otorgo al partido ganador.

7.2.- Síntesis de Agravios.

La parte actora en su escrito de demanda señala como concepto de agravio, de manera sintetizada el siguiente:

- a) Que le causa agravio la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC contrario a la Constitución Federal toda vez que viola los principios de sobre y subrepresentación garantizados entre otros por los artículos 1º, 35 fracción II 115 base I, párrafo primero, fracción VIII y 116 fracción II y II de la Constitución Federal y 23 numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunado a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- b) El Partido Movimiento Ciudadano, está sobre representado al llegar a cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), llega a 62.5% (sesenta y dos punto cinco por ciento) de representación, por lo que no se le debió asignar las dos regidurías.
- c) Que para el caso de los agravios sean insuficientes para asignarle la regiduría de representación proporcional, solicita la inaplicación del artículo 422 de la Ley Electoral del Estado.

7.3 Metodología del Análisis.

El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, este método no causa perjuicio a la parte actora, en atención que lo trascendental es que todos sean analizados, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que para su análisis se sintetizarán y responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Lo anterior no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

7.4 Estudio del Fondo.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios planteados en el orden en que fueron sintetizados, correspondiendo en ese orden al primero de los agravios propuestos que a continuación se menciona:

- a) la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC contrario a la Constitución Federal toda vez que viola los principios de sobre y sub representación previsto en la Constitución Federal.

El agravio señalado en el inciso a), **resulto infundado** puesto que contrario a lo señalado por la parte actora, el Pleno del Organismo Electoral, en el dictado del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional, se sujetó a los principios constitucionales de correcta fundamentación y motivación, y

además no vulneró los principios de sobre y subrepresentación, como sin razón afirma la parte actora.

Esta consideración encuentra sustento legal, partiendo de la premisa que el acto de asignación de regidores de representación proporcional se fundamentó en las normas jurídicas y al procedimiento establecido en el numeral 422 de la Ley Electoral, y así también **apoyándose en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que se encuentra contenido en la Jurisprudencia P./J. 36/2018 (10ª.) localizable con el rubro siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES

Del criterio Jurisprudencial aludido se desprende que contrario a lo sostenido por la parte actora, el CEEPAC no se encontraba obligado a aplicar los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal para la integración de Congresos locales, pues estos principios no son aplicables para la asignación de Regidores de Representación Proporcional en la conformación de los Ayuntamientos.

Este Órgano Jurisdiccional, en la resolución de los diversos expedientes TESLP/JDC/112/2021, TESLP/JDC/115/2021, y TESLP/JDC/131/2021, que constituyen precedentes jurisdiccionales, en los que se han resuelto controversias similares, y que están sustentados en la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, que estableció que tratándose de la asignación de regidores de representación proporcional, el CEEPAC no se encontraba obligado en aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación, bajo la regla del +/-8% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos en el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, en lo concerniente a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Sentando lo anterior, es claro que el agravio que plantea el actor del medio de impugnación resulta infundado pues en apego a la Jurisprudencia **P./J. 36/2018**, emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que de conformidad con del artículo 115 fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que dicha norma constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la conformación de los Ayuntamientos.

En consonancia con las determinaciones que han sido pronunciadas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y sustentados en el criterio Jurisprudencial emanado del Pleno Máximo Tribunal del País, es lo que permite calificar de infundado el agravio que hace valer el actor del medio de impugnación.

Por lo que respecta al segundo agravio que hace valer el actor del medio de impugnación que dirige a controvertir que:

b) El Partido Movimiento Ciudadano, está sobrerrepresentado, y al llegar a cinco espacios (tres de mayoría relativa y dos de representación proporcional), llega a 62.5% (sesenta y dos puntos cincuenta por ciento) de representación, por lo que no se le debió asignar las dos regidurías.

El agravio en cuestión se califica de INFUNDADO, pues contrario a lo sostenido por el actor, los límites de sobre representación, previstos en la normativa electoral se encuentran reguladas por artículo 422 fracciones VII y VIII, disposiciones que establecen a la letra lo siguiente:

VII. Sin embargo, **ningún partido político**, o candidato independiente, **tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional** que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que **el número de regidores de representación proporcional** permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, **sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y**

De las disposiciones invocadas, se desprende que la regla sobre la cual se fija una limitante a la asignación de regidores de representación proporcional consiste en que ningún partido, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la Ley Electoral.

Así también la norma impone que para el caso que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre **sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado.**

Ahora bien, a efecto de precisar que no se vulneró la normativa electoral resulta pertinente establecer que de conformidad con el artículo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Municipio de Mexquitic de Carmona, se conforma de: un Presidente Municipal, un regidor de mayoría relativa, un sindico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Con lo anterior podemos advertir que para el caso particular el municipio de Mexquitic de Carmona, se contempla la designación de hasta 5 cinco regidores de representación proporcional, por lo tanto para estar ajustado al límite establecido del 50 cincuenta por ciento, es claro que de las cinco posiciones disponibles, la mitad de estas sería 2.5 % dos punto cinco por ciento, por lo tanto en apego a la fracción VIII del artículo 422 de la Ley Electoral, que impone que cuando la cifra sea impar se atenderá al número inferior, para lo cual en el presente caso para estar en concordancia con la norma el cincuenta por ciento corresponde a dos regidurías de representación proporcional, para estar en el parámetro previsto en la norma.

Con base en la norma electoral invocada, y tomando en cuenta que, si en el presente asunto solamente le fueron asignadas dos regidurías de representación proporcional, al Partido Movimiento Ciudadano, es claro que no se rebasó el porcentaje del cincuenta por ciento, por lo anterior que se permita concluir que no se acredita la sobre representación que en vía de agravio planteó el actor del presente juicio

Ahora bien no pasa desapercibido que el actor solicita que para el caso que se advierta algún error en las operaciones aritméticas efectuadas, al momento de desarrollar el agravio respectivo, solicitó que se aplicara la suplencia de deficiencia de la queja, no obstante, este Órgano Jurisdiccional no advirtió error alguno, pues del contenido del escrito de demanda el actor al elaborar las operaciones aritméticas, utilizó la votación válida emitida, y arrojando el mismo cociente natural que fuera aplicado por el CEEPAC, para la asignación de regidores de representación proporcional, situación que se puede corroborar con el contenido del informe circunstanciado, rendido por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, localizable en las páginas 8, 9 y 10 del expediente en que se actúa, por tanto no existió aspecto alguno que ameritara se supliera la deficiencia de los agravios propuestos.

Como se desprende del contenido del Acuerdo Plenario de asignación de regidores de representación proporcional para el Municipio de Mexquitic de Carmona, que es materia de controversia, este sí está debidamente fundado y motivado pues este se emitió en apego a las normas constitucionales y los procedimientos previstos en la Ley Electoral del Estado, sin que se advierta por este Órgano Jurisdiccional, que se hubiera incurrido en faltas o transgresiones en agravio de la parte actora, pues contrario a lo vertido por el quejoso, el Partido Movimiento Ciudadano, no está sobre representado, pues no supera el límite previsto de 50% cincuenta por ciento para la asignación de regidores de representación proporcional, lo que permite establecer lo infundado del agravio propuesto.

Finalmente, el actor precisó que para el caso que los agravios planteados no resultaran suficientes para asignarle una regiduría de representación proporcional, solicita la inaplicación del artículo 422 de la Ley Electoral, al considerar que dicho numeral no responde a los principios constitucionales, petición que resulta notoriamente improcedente, tomando en consideración que el artículo 422 de la Ley Electoral, es acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal respecto del principio de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos.

El procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, previsto en el artículo 422 de la Ley Electoral local, se considera acorde con las

bases generales del principio de la representación proporcional, pues la norma que se pretende aplicar respeta y protege a las minorías y al pluralismo político, pues contiene los siguientes elementos:

- a) Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b) Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para participar en la asignación de regidores de representación proporcional.
- c) Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d) Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e) Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido;
- f) Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

De los elementos descritos, satisfacen las bases generales del principio de representación proporcional, establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que se encuentra bajo el siguiente rubro:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”

Precisado lo anterior, debe decirse que no es procedente inaplicar el artículo 422 de la Ley Electoral, pues como se adelantó, el procedimiento de asignación realmente garantiza que los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida participen en el procedimiento de asignación de regiduría de representación proporcional, a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; por lo tanto que se estime improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido.

Por las razones apuntadas en la presente sentencia, concluye este Tribunal Electoral, que la autoridad señalada como responsable, no trasgredió la normativa electoral, pues el acto reclamado se emitió en apego a los principios

constituciones de correcta fundamentación y motivación a que contraen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, y en consecuencia resultaron infundados e inoperantes los agravios que hizo valer la parte actora.

8. Efectos de la Resolución. Se **confirma** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se asignan los regidores de representación proporcional en lo que corresponde al municipio de Mexquitic de Carmona San Luis Potosí.

9. Notificación. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana **Lendy Marisol Hernández Gaytan**.

Segundo. Los agravios vertidos por la parte actora resultaron Infundados e Inoperantes en los términos del Considerando 7 de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada

uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024.

Cuarto. Notifíquese en forma personal a la parte actora, en el domicilio proporcionado y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la Autoridad Responsable conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral.

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archives el presente asunto como concluido.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez.

Rúbrica.

Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada presidenta

Rúbrica.

Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Rúbrica.

Rigoberto Garza De Lira.

Magistrado.

Rúbrica.

Alicia Delgado Delgadillo

Secretaria General De Acuerdos.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 8 (OCHO) HOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 8 OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**